

ANEXO II

Valoración económica por acción de comprobación de la profesionalidad según las ocupaciones

Ocupaciones	Pesetas/acción
Albañil	19.493
Encofrador	11.978
Enlucidor/Yesero	7.862
Solador	17.564
Pintor de edificios	11.558
Ferrallista	11.190
Fontanero	10.229
Ebanista	6.198
Carpintero, en general	6.550
Carpintero metálico	5.491
Cerrajero	7.900
Calderero industrial	11.600
Mecánico ajustador	11.085
Instalador Electricista	13.693
Mecánico de automóvil y furgonetas	15.300
Mecánico reparador de maquinaria	12.246
Montador de aparatos eléctricos	8.462
Soldador por arco eléctrico	15.197
Técnico en Electrónica Digital	8.402
Tornero	12.485
Administrativo	3.070
Azafata de información	2.787
Celador de guardería infantil	2.170
Recepcionista de hotel	3.983
Camarera de pisos	5.303
Camarero de barra	600
Camarero de sala	600
Cocinero	10.155
Ayudante de cocina	6.727
Cosedor máquina ind. plana	5.000
Cosedor máquina ind. Owerlock	3.950
Dependiente productos alimenticios	600
Peluquero de señoras	9.782
Jardinero	16.130
Viverista	10.952

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20644 ORDEN de 5 de septiembre de 1995 por la que se amplía el plazo de otorgamiento de las ayudas previsto en la Orden de 4 de mayo de 1995, por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos.

La Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, previó en el apartado 3 de su artículo 1 un plazo de otorgamiento de las ayudas por un plazo máximo de dos meses a partir del 1 de mayo de 1995. La Orden de 27 de julio de 1995 amplió este plazo hasta el 1 de septiembre de 1995. Habiendo transcurrido este último plazo sin haberse ultimado un nuevo Acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, la presente Orden tiene por objeto instrumentar la ampliación del plazo de vigencia de las ayudas previstas en la Orden de 4 de mayo de 1995 en los términos previstos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 1995.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Ampliación del plazo de otorgamiento de las ayudas.*

El plazo de otorgamiento de las ayudas previsto en el apartado 3 del artículo 1 de la Orden de 4 de mayo de 1995, por la que se regula la

concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, se amplía hasta el 1 de octubre de 1995, en los mismos términos y condiciones previstos en la citada Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras Pesqueras.

20645 ORDEN de 7 de septiembre de 1995 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

El Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva, y en el artículo 5 bis, la concesión de una ayuda complementaria para los oleicultores de producción media inferior a 500 kilogramos de aceite.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84, del Consejo, de 17 de julio, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84, del Consejo, de 17 de julio y 27/85, de la Comisión, de 4 de enero, y sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84, de la Comisión, de 31 de octubre, estableciéndose en el apartado 3, del artículo 12 ter de este último, que, el Estado miembro abonará el saldo de la ayuda a los productores cuya producción ascienda, al menos, a 500 kilogramos de aceite, dentro de los noventa días siguientes a la fijación por la Comisión de la producción efectiva para la campaña de que se trate.

A efectos de regular y asegurar el perfecto cumplimiento de lo establecido reglamentariamente, por Orden de 28 de febrero de 1994 se instrumentó el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, disponiéndose en su artículo 9, como plazo máximo para la remisión por parte de las Comunidades Autónomas, a la Dirección General del SENPA, y a la Agencia para el Aceite de Oliva, de las relaciones certificadas correspondientes al saldo de la ayuda correspondientes a los oleicultores, cuya producción media sea de, al menos, 500 kilogramos de aceite, el de los setenta días, desde la publicación de la producción efectiva de aceite de la campaña.

El Reglamento (CEE) 1962/95, de la Comisión, de 9 de agosto, establece, en su artículo 2, una excepción a lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 12 ter del Reglamento 3061/84, al señalar que los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda a la producción correspondiente a la campaña 1993/1994, pagadero a los productores cuya producción media ascienda, al menos, a 500 kilogramos, a más tardar, el 15 de octubre de 1995.

En concordancia con lo anterior, habida cuenta de las circunstancias excepcionales de esta campaña, y en aras de asegurar el cumplimiento del plazo reglamentariamente fijado, se hace necesario adecuar lo establecido por la normativa comunitaria para la campaña de comercialización 1993/1994, procediendo modificar con carácter excepcional para esta campaña el artículo 9 de la Orden de 28 de febrero de 1994.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para la campaña de comercialización 1993/1994, el artículo 9, de la Orden de 28 de febrero de 1994 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA y a la Agencia para el Aceite de Oliva, a más tardar el 25 de septiembre de 1995, relaciones certificadas, según modelo del anexo III, del saldo de la ayuda correspondiente a los oleicultores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, tengan una producción media de, al menos, 500 kilogramos de aceite de oliva, acompañadas de soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV. En el caso de una organización de productores, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.»